



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2017-00087-02
DEMANDANTE: DELFIDO DOMICIANO RIVERO ZULETA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Delfido Domiciano Rivero Zuleta contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante Delfido Domiciano Rivero Zuleta, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que Colpensiones EICE se allanó a la mora en las cotizaciones dejadas de pagar por Inversiones Agropecuarias de Codazzi Corpalco “Invercor SCA”.

1.2.- Que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante, la pensión de vejez a partir del 12 de abril de 2016; incluirlo en nómina de pensionados, pagar las mesadas ordinarias y adicionales que se causen desde el 12 de abril de 2016; y pagar los intereses moratorios a partir del vencimiento del plazo que tiene la administradora para reconocer la pensión, esto es, desde el 15 de agosto de 2016.

1.3.- Que se condene a la pasiva a pagar subsidiariamente la indexación.

1.4.- Que se condene en costas y agencias en derecho.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que Delfido Domiciano Rivero Zuleta nació el 12 de abril de 1954; fue empleado de Inversiones Agropecuarias de Codazzi Corpalco "Invercor SCA" desde el 23 de diciembre de 1980, y se afilió a Colpensiones desde el 1 de julio de 1981.

2.2.- Que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar a través de sentencia del 12 de octubre de 1999 adicionada mediante providencia del 29 de octubre de la misma anualidad, condenó a Inversiones Agropecuarias de Codazzi Corpalco S.C.A. a pagar al ISS hoy Colpensiones, las cotizaciones del señor Delfido Domiciano Rivero Zuleta hasta que éste cumpliera los requisitos de edad y tiempo para pensionarse.

2.3.- Que Inversiones Agropecuarias de Codazzi Corpalco S.C.A. realizó el pago de las cotizaciones de agosto de 1997 al 30 de diciembre de 2004 y del 1° de enero de 2011 a 30 de septiembre de 2011; y no pagó las cotizaciones de los meses del 1° de enero de 2005 a 30 de diciembre de 2010.

2.4.- Que de acuerdo a los requisitos para acceder a la pensión de vejez establecidos en la Ley 100 de 1993, el señor Delfido Domiciano Rivero Zuleta el 12 de abril de 2016 cumplió 62 años de edad y registraba 1.243,86 semanas cotizadas.

2.5.- Que Invercor S.C.A. no cumplió con la orden judicial de cotizar las semanas hasta completar las 1300 semanas exigidas por la ley.

2.6.- Que a través de oficios de fecha 21 de octubre del 2008, 12 de abril del 2010, 30 de junio de 2013 y 8 de febrero de 2016 el demandante solicitó al ISS y a Colpensiones realizar las gestiones de cobro de las cotizaciones ante la empresa Invercor S.C.A.

2.7.- Que el 10 de febrero del 2006, Rivero Zuleta solicitó a Invercor S.C.A pagar al ISS las semanas condenadas en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Valledupar.

2.8.- Que Colpensiones no realizó las gestiones de cobro ante la empresa Inversiones Agropecuarias de Codazzi Corpalco “Invercor S.C.A.”, del período del 1 de enero de 2005 a 30 de diciembre de 2010.

2.9.- Que Colpensiones EICE se allano a la mora, sobre las semanas del periodo 1 de enero de 2005 a 30 de diciembre de 2010 que no cotizó Inversiones Inversiones Agropecuarias de Codazzi Corpalco “Invercor S.C.A.”.

2.10.- Que sumadas las semanas en mora y las 1.243,86 semanas que aparecen cotizada, el demandante suma más de 1.300 semanas.

2.11.- Que el 14 de abril del 2016 el accionante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la empresa demandada, la que le negó lo solicitado a través de Resolución N° GNR 159739 del 26 de mayo de 2016, por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003.

2.12.- Que el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la antedicha resolución, los que le fueron resueltos de manera desfavorable mediante Resolución GNR 216079 del 22 de julio del 2016 y N° VPB 38081 del 3 de octubre del 2016, respectivamente.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 18 de abril de 2017, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la que en su contestación se opuso a las pretensiones, planteó como excepción previa: “falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario”; y propuso como excepciones de fondo: i) prescripción, ii) inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, iii) cobro de lo no debido, iv) buena fe, y v) innominada o genérica.

3.1.- El 16 de enero de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación; se resolvió negativamente la excepción previa, decisión que fue recurrida. Seguidamente al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 28 de febrero de 2018, se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas, y se escucharon los alegatos de conclusión. Posteriormente, el 1 de marzo de 2018 se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

PRIMERO: Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor Delfido Domiciano Rivero Zuleta, en una suma inicial de \$689.455.00 a partir del 12 de abril del año 2016, conforme a la Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, más los incrementos anuales de ley, tanto en sus mesadas ordinarias, como en la adicional de diciembre, por haberse causado esta después del 31 de julio del 2011.

Parágrafo 1: Colpensiones asumirá los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993, conforme a la parte motiva.

Parágrafo 2: Colpensiones incluirá en nómina de pensionados a Delfido Domiciano Rivero Zuleta, una vez quede ejecutoriada esta providencia, con efectos fiscales a partir del 12 de abril de 2016.

Parágrafo 3: Colpensiones queda autorizada para descontar del monto de la pensión el valor que corresponde a la EPS, a la cual se encuentre afiliado el pensionado y/o haga elección de la misma.

SEGUNDO: Ordenar a Colpensiones a pagar al señor Delfido Domiciano Rivero Zuleta por concepto de retroactivo pensional, la suma de \$16.990.321, suma que equivale al valor de las mesadas hasta el 31 de enero de 2018, sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen hasta que este derecho sea exigible.

TERCERO: Se declaran no probadas las excepciones, conforme la parte motiva.

CUARTO: Costas son a cargo de la parte demandada conforme a los acuerdos de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las que se fijarán y liquidarán una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena la consulta ante el Superior.

Como consideraciones de lo decidido, señaló el sentenciador de primer nivel que, Colpensiones está obligada a reconocer y pagar la pensión de

vejez, por no realizar el recaudo y llevar a cabo las acciones jurídicas de cobro a la empresa Inversiones Agropecuarias de Codazzi Corpalco S.C.A., de las cotizaciones dejadas de pagar hasta que el demandante cumpliera con los requisitos de la pensión, en virtud de las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, que le fueron notificadas por la parte actora a través de derechos de petición, que le imponían esta obligación luego de terminar el contrato de trabajo.

La obligación que impuso el juzgado era clara en que debía cotizarse al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y que el empleador debía realizar esas cotizaciones a pensiones hasta que cumpliera con los requisitos de edad y tiempo para pensionarse y la gestora asumiera dicha prestación.

Así pues, sostuvo que Colpensiones ostentaba la capacidad de promover la acción legal contra Corpalco S.C.A. para el cobro de las cotizaciones, diligencias que no recaían en cabeza del accionante, pues su única responsabilidad era la de prestar el servicio por el que la contribución se causó, sin embargo, dichos tramites de cobro no fueron llevados a cabalidad por la gestora, ni mucho menos se demostró la imposibilidad jurídica o física de su recaudo, simplemente se ignoró dicha tarea y cuando fue requerida a cumplir contra la empresa empleadora, alegó como impedimento para cumplir la obligación, que para esa fecha constaba el reporte del retiro del trabajador.

Añadió que, Rivero Zuleta no podía ser perjudicado por la negligencia e impericia de la administradora, pues éste, cumplió con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, como lo fue en el año 2016 cumplir con los 62 años exigidos y acumular un total de 1.790 semanas cotizadas para esa fecha.

En consecuencia, le impuso a la demandada el pago de la prestación por su descuido, y para tal fin liquidó la pensión de vejez con un salario base igual a \$661.987.20, teniendo como IBL un valor correspondiente a 65.02, luego como el derecho pensional del demandante se hizo exigible en el año 2016 y la norma precisa que, a partir del 2005 por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en 1.5 del ingreso base de liquidación, se obtuvo de

acuerdo a las 490 semanas adicionales que cotizó Rivero Zuleta un total de 13.5, lo que sumado al 65.02 arrojó un total de 78.52% como monto de la pensión, al aplicar al ingreso base de liquidación en cuantía de \$661.987.20 resultó como monto de la pensión la suma de \$519.792, inferior al mínimo legal, por lo que conforme a la Ley 100 de 1993 se reajustó a este valor por no poderse reconocer una suma menor, arrojando como liquidación del retroactivo: \$16.990.321

Así mismo, reconoció a Delfido Rivero los intereses moratorios como consecuencia de la dilación en el pago de las mesadas pensionales, conforme al artículo 141 de la ley ibidem.

Por último, negó la excepción de fondo de “prescripción” al no haber transcurrido tres años a partir del momento en que se hizo exigible la pensión; declaró no probadas las de “inexistencia de la obligación, falta de la causa para pedir, cobro de lo no debido y buena fe”, y condenó en costas a la accionada.

4.1.- Inconforme con la decisión que reconoció la reliquidación pensional de vejez, la parte demandada interpuso recurso de apelación al considerar que es incorrecto afirmar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no efectuó las gestiones de cobro de las cotizaciones en mora, pues en un principio no era su obligación ni procedían este tipo de tramites dado que Inversiones Agropecuarias de Codazzi Corpalco S.C.A reporto la novedad del retiro de Rivero Zuleta en el mes de diciembre de 2004, por lo que no procedía el cobro de los ciclos de enero de 2005 a diciembre de 2010; y en cuanto a los ciclos 2011 y 2012 se determinó que no era procedente para el cobro de mora patronal; de ahí que no se pudo realizar la acción de cobro.

Así mismo, alegó que era obligación del empleador el efectuar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones en favor de su trabajador, según lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, por lo que desde la contestación de la demanda solicitó llamar como litisconsorcio necesario a la empresa Corpalco S.C.A. para que respondiera por la responsabilidad de la que prescindió.

Finalmente, solicitó que, en caso de confirmarse la sentencia, con fundamento en lo estipulado en la Ley 1437 del 2011 y en la Ley 1564

del 2012, en sus artículos 192 y 307 respectivamente, se le conceda el término de 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, para llevar a cabo los pagos a los que fuera condenada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *ad quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por la gestora serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante el Estado.

6.- Teniendo en cuenta el asunto objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si corresponde a Colpensiones reconocer y pagar la pensión de vejez de Delfido Domiciano Rivero Zuleta, y si la gestora pensional se allanó a la mora por las cotizaciones no pagadas por el empleador Inversiones Agropecuarias de Codazzi Corpalco SCA, en los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2010, y los correspondientes a los ciclos del 2011 y 2012.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el demandante nació el 12 de abril de 1954.
- Que mediante Resolución GNR 159739 del 26 de mayo de 2016 Colpensiones negó la pensión de vejez al demandante por no

encontrar acreditados los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas.

- Que esa decisión fue objeto de recurso de reposición y apelación, las que fueron resueltas de manera desfavorable mediante Resoluciones GNR 216079 del 22 de julio de 2016, y VPB 38081 del 3 de octubre de 2016, respectivamente.
- Que Delfido Domiciano Rivero Zuleta es afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones desde el 1 de julio de 1981.
- Que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar a través de sentencia del 12 de octubre de 1999 adicionada por la providencia del 29 de octubre del mismo año, condenó a Inversiones Agropecuarias de Codazzi S.C.A. “Invercor”, “a seguir cotizando a nombre del demandante al ISS, hasta cuando cumpla con los requisitos mínimos para tener derecho a la pensión de vejez”.

8.- A efectos de dar solución al problema jurídico aquí planteado, es necesario indicar que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 dispone en materia de cotizaciones al sistema general de pensiones, que:

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”. (Resaltado propio).

Luego el artículo 24 de la ley ibidem establece las acciones de cobro en materia de aportes pensionales, así:

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (Resaltado propio).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ SL5153-2020, señaló que:

Se impone recordar que insistentemente esta Corporación ha señalado la responsabilidad en cabeza del administrador pensional cuando no adelanta las acciones de cobro de los aportes en mora del empleador y la imposibilidad de trasladar las consecuencias de esta al trabajador.

Y seguidamente, en la misma providencia reitero lo expuesto en CSJ SL4021-2019, así:

[...] las diferencias entre «mora» en el pago de aportes y «falta de afiliación», expresión esta última que se puede asimilar a la omisión en comunicar el ingreso del trabajador por parte del empleador. En el primer caso, se ha señalado que no es admisible que las consecuencias de la omisión del empleador en realizar el pago de las cotizaciones se trasladen al afiliado, si antes no se acredita por la administradora que adelantó las gestiones de cobro correspondientes.

Así lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38622; CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839; y CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802, en la que se concluyó que [...] las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.”.

De las sentencias transliteradas se extrae que, es obligación de la gestora, en este caso Colpensiones, adelantar las acciones de cobro a fin de obtener el pago de las cotizaciones a nombre del trabajador, puesto que éste último no está llamado a responder por la omisión del patrono en realizar los pagos, ni tampoco por la falta de cobro por parte del fondo de pensiones al que se encuentra afiliado.

Además, en sentencia SL4296-2022, se reiteró lo expuesto en precedente SL 936673-2022, en relación con los períodos de cotización no cancelados y/o en mora, en la que se precisó que:

Adicional a lo anterior, se tiene que cuando el empleador deja de cotizar y no cumple con la obligación de reportar la novedad de retiro (art. 2 del D. 1161 de 1994), la administradora debe iniciar las acciones de cobro, para que el empleador responda, ya sea informando la novedad de la desvinculación o poniéndose al día en el pago de las cotizaciones.

Se advierte además, que frente al tema planteado, la Sala ha adoctrinado que para contabilizar los períodos registrados en mora en la historia laboral, en caso de duda frente a la duración de la relación de trabajo, es necesario acreditar la existencia del vínculo laboral durante el interregno que se pretende convalidar, dado que para los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones, las cotizaciones se causan o se generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL1691-2019, CSJ SL2000-2021).
Resaltado propio.

8.1.- De acuerdo a lo aportado en el plenario, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar mediante sentencia del 12 de octubre de 1999, adicionada por la sentencia del 29 de octubre de la misma anualidad, condenó a la empresa Inversiones Agropecuarias de Codazzi Corpalco S.C.A. a “seguir cotizando a nombre del demandante al ISS, hasta cuando cumpla con los requisitos mínimos para tener derecho a la pensión de vejez”.

Ahora bien, visto el expediente administrativo pensional decretado como prueba en esta instancia, se corrobora que el demandante cuenta con afiliación al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 1 de julio de 1981, afiliado como dependiente de la Corporación Algodonera Codazzi con NIT 892300878, empresa respecto de la cual consta que cotizó bajo distintos nombres, como Inversiones Corpalco S.A.S., e Inversiones Agropecuarias de Codazzi, hasta el 31 de agosto de 1997, fecha en la que consta novedad de retiro.

Seguidamente, se avista en la historia laboral del actor, que fue vinculado como dependiente desde septiembre de 1997 hasta septiembre de 2001 bajo la razón social “Alarcón Cotes Walter Enrique”, y desde septiembre de 2001 de manera intercalada esta última y la empresa Inversiones Agropecuarias de Codazzi SCA y/o Corpalco SCA, la que continuó cotizando a nombre del demandante hasta diciembre de 2004, fecha en la que consta novedad de retiro. Posteriormente, consta

nueva cotización de la misma empresa a partir de enero de 2011 hasta el 30 de septiembre del mismo año.

Así las cosas, de los elementos probatorios se extrae que, desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2010, el señor Delfido Domiciano Rivero Zuleta no cuenta con cotizaciones al fondo de pensiones Colpensiones, ni como dependiente de un empleador ni como independiente.

En cuanto a la obligación de cobro de dichos periodos, que le fue endilgada por el juez de instancia a la gestora pensional con fundamento en la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del del 12 de octubre de 1999, adicionada por la sentencia del 29 de octubre de la misma anualidad, esta Magistratura no desconoce que dentro de las condenas que en esa oportunidad el sentenciador laboral impuso a Inversiones Agropecuarias de Codazzi “Invercor”, se encuentra la de “seguir cotizando a nombre del demandante al ISS, hasta cuando cumpla con los requisitos mínimos para tener derecho a la pensión de vejez”, fl. 45, empero ello no es óbice para soslayar las demás pruebas que obran en el plenario, como lo es la historia laboral del trabajador, la que no fue objeto de tacha alguna por la parte actora, y en la que se encuentra acreditado que la empresa cotizante reporto novedad de retiro del trabajador en diciembre de 2004, situación que impide que los periodos posteriores a esa fecha puedan ser considerados en mora, pues a partir de la novedad de retiro cesa la obligación de la gestora de perseguir el pago de aportes causados con posterioridad.

Así mismo, no es posible hacer caso omiso de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la que tal como se expuso en precedencia ha sido reiterativa en señalar que ante la duda respecto a períodos presuntamente en mora, es necesario acreditar que durante los ciclos que se pretende convalidar existió un vínculo laboral, puesto que las cotizaciones solo tienen lugar como consecuencia de la efectiva prestación del servicio, y como tal situación no se acreditó en este proceso, no es posible declarar la mora en el pago de los meses subsiguientes al reporte de la novedad de retiro, por lo que frente al

interregno del 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2010 no se configura el allanamiento a la mora que depreca la parte actora.

8.2.- Respecto a los ciclos 2011 y 2012 que se alegan en el recurso, frente a los cuales señala Colpensiones no operaba la mora, consta en la historia laboral que Inversiones Corpalco SCA realizó cotizaciones a nombre del actor correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2011, pagos de los cuales le fueron reconocidas las respectivas semanas de cotización, según consta en la historia laboral arrimada por Colpensiones al plenario.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4139-2021, puntualizó que para la afiliación del trabajador al ente de seguridad social no se exigen solemnidades legales, ni siquiera de una aceptación expresa de la entidad, puesto que, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, es posible concluir la ocurrencia de la aceptación tácita de la afiliación, como consecuencia de recibir el pago de aportes por un período significativo, pese a no haberse diligenciado el respectivo formulario.

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL1252-2023, indicó:

En lo que hace a la alegada afiliación tácita, esta Corporación ha señalado que se configura por el silencio de la administradora de fondos de pensiones de cara a las posibles deficiencias en el proceso de afiliación, cuando recibe pacíficamente el pago de los aportes por un período significativo, «y este no ha cumplido con el deber de informar tan pronto tuvo conocimiento sobre la falta de afiliación; pues no cabe duda que los actos exteriores consistentes en el pago de aportes por varios meses lleva implícita una manifestación de voluntad por parte del trabajador, quien, ante el silencio del fondo, confía en que se encuentra protegido por el sistema de seguridad social» (CSJ SL14236-2015 reiterada en la CSJ SL861-2021).

En este particular asunto, consta que la empresa Inversiones Corpalco SCA, realizó un único pago el 30 de septiembre de 2011, correspondiente a los meses de enero a septiembre de esa anualidad, y que si bien en un principio Colpensiones no reconoció las semanas de

cotización canceladas mediante el aludido pago, posteriormente en la historia laboral arrimada con el expediente administrativo, actualizado a 18 de septiembre de 2023¹ aplicó el pago al periodo declarado, reconociendo en total 38,58 semanas cotizadas del año 2011, de lo que se extrae que tuvo como afiliación tácita los pagos realizados por la empresa Inversiones Corpalco SCA en favor de Delfido Domiciano Rivero Zuleta.

Ahora bien, sería del caso señalar que de la afiliación tácita ya referida nace en cabeza de Colpensiones la obligación de perseguir el pago de los aportes en mora causados a partir del 1 de octubre de 2011, no obstante, como no obra en el plenario prueba de la duración de la relación de trabajo, que permita convalidar el interregno del 1 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2012, incluso ni siquiera es alegado por el demandante en los hechos de la demanda, de ello deviene que no hay lugar a declarar el allanamiento a la mora por este interregno, ni la omisión de la gestora respecto a las acciones de cobro por aportes tardíos, puesto que no hay prueba de que éstos se hayan causado efectivamente y la parte actora no solicitó el reconocimiento de los mismos.

8.3.- Así las cosas, se encuentra acreditado que el actor cumplió la edad exigida para acceder a la pensión el 12 de abril de 2016, esto es, 62 años y que, según el reporte de Colpensiones, el señor Delfido Domiciano acumuló 1243,86 semanas a fecha 30 de septiembre de 2011. Dicho esto, se analizará el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez que depreca.

El demandante invoca el cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión de vejez a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que exige 62 años para los hombres y 1300 semanas de cotización, con una tasa de reemplazo que oscilará entre el 65 % y el 55 % del IBL, la cual será incrementada en 1.5 % por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, “llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5 % de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de

¹ Archivo 12, folios 11 y ss. Cuaderno 1. Expediente digital.

cotización” como lo indica el inciso final del artículo 10º de la Ley 797 de 2003, que establece:

A partir del 2005 por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

En el presente caso consta que el señor Rivero Zuleta nació el 12 de abril de 1954, por lo que cumplió 62 años en el 2016, acumulando para esa fecha 1243,86 semanas, por lo que no cumple con la densidad de semanas exigidas para acceder a la pensión de vejez deprecada, esto es, 1.300 semanas, por lo que se revocará la sentencia de primer orden para en su lugar absolver a Colpensiones de las pretensiones de condena y declarar probada la excepción de mérito de “inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir” propuesta por la pasiva.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a revocar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 28 de febrero de 2018, por las razones aquí expuestas. Al prosperar el recurso de alzada, no se impondrá condena en costas.

DECISIÓN

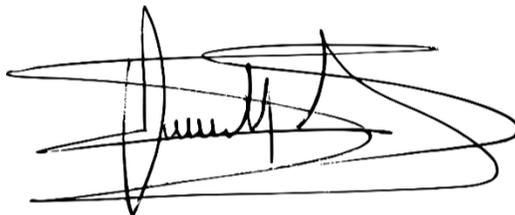
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de las pretensiones de la demanda.

DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de “inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir” propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado